



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-511/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, junio uno de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la SRM en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-163/2024**.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para renovar diputaciones y autoridades municipales en Nuevo León.

**2. Solicitud de registro.** El diecinueve de marzo, el representante de Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> inscribió su planilla para el municipio de Monterrey, junto con la documentación que consideró necesaria para colmar los requisitos de elegibilidad.

<sup>1</sup> En adelante *PAN*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRM*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Posteriormente *MC*.

**3. Acuerdo IEEPCNL/CG/110/2014.** El registro de la planilla descrita en el punto anterior fue aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, celebrada el treinta de marzo.

**4. Juicio de inconformidad JI-044/2024.** El acuerdo en comento fue controvertido por el PAN ante el Tribunal Electoral de la entidad, mismo que por sentencia dictada el diez de mayo, confirmó el fallo local.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-163/2024.** Promovido por el PAN en contra del fallo que antecede, el cual fue confirmado por la SRM por sentencia dictada el veintitrés de mayo.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-511/2024.** El recurso que se resuelve también fue interpuesto por el PAN, en contra de la sentencia dictada en el juicio descrito en el punto previo. En su oportunidad, al haberse recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración<sup>6</sup> interpuesto contra la sentencia dictada por la SRM en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues incumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal

---

<sup>5</sup> En adelante *OPLE*.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.



exigencia, según se verá enseguida.

**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
  - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;
  - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>11</sup>;
  - o Se ejerza control de convencionalidad<sup>12</sup>;

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse/>>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>15</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>16</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>17</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

**2.2. Caso concreto.** Como se advierte de antecedentes, el caso surgió con motivo de la controversia iniciada en contra del registro otorgado a la planilla propuesta por MC para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata a la presidencia municipal.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Desde que el OPLE concedió el registro respectivo, el PAN ha venido controvirtiendo a lo largo de la cadena impugnativa, tanto el propio acuerdo de registro, como las sentencias respectivas dictadas por el Tribunal Local y la SRM, en que se han confirmado las decisiones impugnadas en cada caso, por lo que, en la reconsideración, controvierte la sentencia de la SRM.

**2.3. Consideraciones de la SRM.** En la sentencia regional, la responsable esencialmente sostuvo que fue conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Local, pues con la documentación aportada por MC al inscribir la planilla cuestionada se comprobó que la candidata a la presidencia municipal contaba con una residencia no menor de un año al día de la elección, puesto que presentó la credencial para votar en los términos previstos por la normativa local, además de aportar la constancia de residencia, la que administrada con la documentación presentada en su registro, generaban convicción sobre el cumplimiento del requisito referido, exigido también por la Constitución Local, sin que las pruebas del PAN demuestren lo contrario, pues resultaron ineficaces los agravios formulados ante la SRM, en la medida que no combatieron los fundamentos del fallo estatal.

Fue así que, después de establecer el marco jurídico respectivo, la SRM sostuvo que la sentencia dictada por el Tribunal Local era congruente con los principios de congruencia y exhaustividad, además de estar debidamente fundada y motivada y de haber sido correcto que la candidata en comento cumpliera con el requisito de la residencia.

Para ello, la SRM desestimó los alegatos por los cuales el PAN sostuvo que fue incorrecta la conclusión del Tribunal Local, pues ignoró diversos hechos que el hoy recurrente calificó de notorios, así como diversas probanzas aportadas para demostrar la falta de residencia exigida para el caso, a la vez que sostuvo que la constancia de residencia era inválida por una serie de circunstancias que, desde su perspectiva, le restaban valor y no fueron apreciados por el Tribunal local. Esto, al

sostener que el Tribunal Local expresó las razones por las que calificó la legalidad del acuerdo de registro.

Además, la SRM desestimó los planteamientos sobre la invalidez de la constancia de residencia, porque distinto de lo alegado por el PAN, fue correcto que el Tribunal Local considerara su validez a partir de lo dispuesto en diversos preceptos del Reglamento de Jueces Auxiliares del Municipio de Monterrey, de la Ley de Gobierno Municipal de la entidad y del Reglamento de la Administración Pública Municipal de la capital del estado, de donde se advertía la regulación sobre los requisitos para el trámite, expedición y validez de las constancias de residencia como la cuestionada.

Ello, porque en tal normatividad se prevé que las juezas y jueces auxiliares están facultadas para expedirlas, a la vez que a la Dirección de Concertación Social le correspondía presentar a la Secretaría del Ayuntamiento, las constancias respectivas para su certificación, las cuales, además, deben firmarse por el Juez o la Jueza Auxiliar y dos personas que funjan como testigos de la persona interesada, aunado a que todos ellos debían entregar copias de sus comprobantes de domicilio e identificación oficial junto con la original para cotejo.

Además, que las constancias tendrán validez plena si cuentan con la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por ello, desestimó lo alegado por el PAN en cuanto a la invalidez de la constancia, pues lo sustentó en el supuesto incumplimiento de aspectos que no estaban contemplados en la normativa, de ahí que su ausencia no podía condicionar su expedición, validez ni su valor probatorio.

SRM también desestimó lo alegado sobre la supuesta variación de la litis, la falta de exhaustividad y el incumplimiento al principio de congruencia, en relación con el supuesto hecho notorio de que la candidata tiene su residencia en el municipio de San Pedro Garza



García, Nuevo León, y que por esa razón su constancia de residencia carecía de validez y de alcance probatorio.

Ello porque el Tribunal Local relacionó las probanzas aportadas por el PAN, las cuales se calificaron como indicios que, a lo mucho, podrían generar una presunción sobre la probable propiedad de un inmueble en el referido municipio, pero sin que evidenciara que fueran de su propiedad, ni tampoco de la candidata, ni mucho menos la residencia de ésta en dicha municipalidad, por lo que el Tribunal Local sí fue exhaustivo.

Además, SRM relacionó varios razonamientos del Tribunal Local que no fueron combatidos por el PAN y que, por tanto, debían seguir rigiendo la sentencia local.

También desestimó los planteamientos del PAN sobre la supuesta falta de investigación respecto de la veracidad de los hechos ante una presunta discrepancia entre los datos de la credencial para votar y la constancia de residencia, ambas de la candidata, pues la falta de diligencias para mejor proveer no irroga perjuicio a las partes, por tratarse de una facultad potestativa, además que, en todo caso, estaba obligado a sustentar sus afirmaciones con medios convictivos.

Finalmente, SRM declinó la petición del PAN para que requiriera al INE la fecha exacta del registro de la candidata, por también tratarse de diligencias para mejor proveer que surgen de la potestad de quien juzga y no a petición de parte. También desestimó lo concerniente al supuesto prejuzgamiento de la presidencia del Tribunal Local sobre el caso, pues ello era ajeno a la litis.

Así, SRM concluyó que al no haberse desvirtuado la validez y alcance probatorio de la documentación aportada por MC al registrar la planilla para el ayuntamiento de Monterrey, debía considerarse cumplido el requisito de elegibilidad previsto en artículo 172, párrafo segundo de la Constitución Local, que requiere contar con residencia

no menor de un año para el día de la elección, en el municipio de que se trate, para poder conformar algún ayuntamiento, sin que constituya algún impedimento el hecho de que en el acta de nacimiento de la candidata se haya asentado un municipio diverso, pues con eso no se desvirtúa su arraigo en el que pretende contender, ni las constancias que fueron exhibidas en su momento, por lo que confirmó la sentencia local.

**2.4. Agravios del recurrente.** En esta instancia, en primer lugar, el PAN pretende acreditar la procedencia de la reconsideración por estimar que se trata de un asunto relevante y trascendente porque, desde su perspectiva, SRM violó el principio de igualdad procesal, además de referir que se está ante la probable vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y error judicial evidente, por haberse convalidado lo que califica como fraude a la ley por parte de MC y su candidata a la presidencia municipal de Monterrey. Esto, por desestimar e ignorar la regulación municipal sobre el trámite de constancias de jueces auxiliares que contempla la exigencia de los requisitos que previamente identificó el ahora recurrente y que erróneamente se desestimaron sin considerar el *Manual P-SAY-COS-04*, emitido por la propia Secretaría del ayuntamiento de Monterrey.

Además, refiere que la importancia y trascendencia se actualiza respecto de las candidaturas a las que la familia de los gobernantes pueda aspirar, siendo un hecho público y notorio que la candidata nació, creció y ha vivido en San Pedro Garza García y de que se ha hecho uso de la maquinaria estatal y municipal para crear documentos que le permitan evidenciar su residencia en Monterrey.

En los agravios, el PAN reitera lo alegado respecto de los hechos notorios que supuestamente constan respecto de la residencia de la candidata, refiriendo que la sentencia regional carece de fundamento, motivación, congruencia y exhaustividad, además de que parte de errores judiciales al no responder el planteamiento de la



demanda primigenia sobre la indebida concesión del registro de la candidatura por carecer de residencia efectiva, máxime cuando, al ser la cónyuge del titular del ejecutivo local, es evidente su lugar de residencia, reiterando, en lo fundamental, los planteamientos formulados ante la SRM.

Posteriormente alega la falta de igualdad procesal porque SRM dejó de atender sus agravios los cuales, dice, no fueron contrastados con la resolución local, pues ni siquiera atendió la regulación municipal como lo es el manual *P-SAY-COS-04* en el que, sostiene, se acredita la existencia y exigencia de los requisitos en comento, con lo que se evidencia la finalidad de reforzar el acuerdo del OPLE lejos de contestar lo alegado en contra de la sentencia local.

Dice que MC confesó espontáneamente que la candidata no entregó la documentación necesaria para la expedición de la constancia de residencia y, a pesar de ello, SRM resolvió que la documentación estaba completa, por lo que al argumentar a favor de MC, le dejó en estado de indefensión.

**2.5. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la SRM como de los agravios planteados por el PAN, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida ni siquiera respecto del acuerdo primigeniamente impugnado, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque no se advierte que la SRM haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni tampoco que haya ejercido control constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, ni tampoco el PAN lo alega.

En efecto, sin que constituya un análisis del fondo, esta Sala Superior advierte que SRM únicamente revisó y respondió los agravios formulados por el PAN en contra de la sentencia local; ello, a partir de

lo resuelto en su momento por el Tribunal Local.

Además, en aquella instancia, el PAN alegó la supuesta ilegalidad de la constancia de residencia y el presunto incumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión porque, desde su perspectiva, existen un sinnúmero de hechos que, debiendo considerarse notorios, desvirtúan tal circunstancia, de lo que la SRM sostuvo que la constancia de residencia gozaba de plena validez, al igual que el requisito estaba cumplido, sin que el PAN lo haya desvirtuado con todo y que el Tribunal Local sí analizó sus probanzas y sí atendió las alegaciones planteadas en contra del acuerdo del OPLE que concedió el registro de la candidatura originalmente cuestionada.

De donde se sigue que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que el PAN haya formulado algún tema que implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SRM.

Además, es inexacto que el caso represente una importancia y trascendencia tal que justifique la procedencia del recurso, pues las razones dadas por el PAN son por sí mismas insuficientes para ello, máxime que la litis del caso se reduce a la valoración probatoria sobre el supuesto incumplimiento de un requisito de elegibilidad, aspecto sobre el cual, incluso, existe jurisprudencia de esta misma Sala Superior, lo que pone de manifiesto que la temática del caso no es inédita ni representa la necesidad de fijar un criterio de interpretación relevante.

De igual forma no se acredita ni se advierte un notorio error judicial, pues el PAN sólo refiere a tal circunstancia sin expresar concretamente a qué se refiere con tales aseveraciones.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o



convencionalidad de normas, ni se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.